



Bogotá, D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 30 de agosto de 2.022 con solicitud de levantamiento de medidas cautelares.-

CONSIDERACIONES:

Conforme a la respuesta proveniente del Sr Coordinador Grupo Gestión Jurídica Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Bogotá Zona Centro de fecha 26 de septiembre de 2.019, que obra a folio 83 del cuaderno 2, previo a resolver lo que en derecho corresponda, se requiere a la memorialista para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído, allegue el certificado de tradición y libertad del bien identificado con el FMI No. 50C-1468818 actualizado.

Establece el artículo 630 del Estatuto Tributario (Decreto 624 de 1989): *“Es obligación del juez, en todo proceso ejecutivo de mayor cuantía, dar cuenta a la administración de impuestos, de los títulos valores que hayan sido presentados, mediante oficio en el cual se relacionará la clase de título, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación.*

“La omisión por parte del juez de lo dispuesto en este artículo constituye causal de mala conducta”.

Revisada la actuación adelantada al interior del presente asunto observa el Despacho, que se hace necesario oficiar a la DIAN a efectos de cumplir con la norma citada en precedencia, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la remisión del oficio informe al Despacho si los demandados poseen obligaciones pendientes de pago con esa entidad.



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Allegado el folio de matrícula inmobiliaria actualizado por parte de la memorialista y en caso que la DIAN no dé respuesta a nuestro oficio, por Secretaría actualícese el oficio que comunicó el oficio de desembargo teniendo en cuenta la respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro que obra a folio 83 del cuaderno 2.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la memorialista, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: OFICIAR a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **11 DE OCTUBRE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo de Mayor Cuantía 1998-02884

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 29 de agosto de 2.022 señalando, que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior. Así mismo señaló que se encontró el proceso por parte de la oficina de archivo.-

CONSIDERACIONES:

Como quiera que el proceso fue encontrado por parte de la Oficina de Archivo ya que está nuevamente en el juzgado, se advierte que se torna innecesario continuar con el trámite de su reconstrucción.

Por lo anterior, se requerirá a la parte interesada para que en el término de ejecutoria del presente proveído, le informe al Despacho el objeto de la reconstrucción y eleve la correspondiente solicitud, so pena de ordenar nuevamente el archivo del expediente.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONTINUAR con el trámite de la reconstrucción del proceso conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: REQUERIR al aparte interesada en la reconstrucción, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **11 DE OCTUBRE DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo de Mayor Cuantía No. 2021-00345

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 29 de julio de 2.022 para aprobar liquidación de costas.-

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., que a la letra dice: “*El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla*”, se considera procedente aprobar la liquidación de costas que antecede.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: APROBAR la liquidación de costas que antecede, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **11 DE OCTUBRE DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá, D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 29 de julio de 2022, a fin de requerir a la parte demandante.

El día 8 de septiembre de 2.022 el Sr Apoderado Judicial de la parte demandante allegó constancias de notificación surtidas al demandado.-

CONSIDERACIONES:

En atención a que la diligencia de notificación al demandado se surtió en debida forma, el Despacho tendrá al demandado notificado conforme a las previsiones del Decreto 806 de 2020 – Ley 2213 de 2.022.

Si embargo, como quiera que la notificación se surtió estando el expediente al Despacho, se ordenará que por Secretaría se contabilice el término con que cuenta el demandado para contestar la demanda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER NOTIFICADO al demandado conforme a las previsiones del Decreto 806 de 2020 – Ley 2213 de 2.022.-

SEGUNDO: Por secretaría contabilícese el término con que cuenta el demandado para contestar la demanda, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **11 DE OCTUBRE DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo No. 2021-00287

Bogotá, D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 19 de agosto de 2.022, para aprobar liquidación de costas y crédito.-

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., que a la letra dice: “*El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla*”, se considera procedente aprobar la liquidación de **costas** que antecede.

Como quiera que la liquidación del **crédito** No fue objetada y la misma se ajusta a derecho, el Despacho le impartirá aprobación, conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de **costas** que antecede, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del **crédito**, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **11 DE OCTUBRE DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 06 de septiembre de 2.022 señalando, que la Secretaría dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente advierte el Despacho, que el INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS –INVIMA No dio cumplimiento a lo requerimientos efectuados mediante autos de fechas 21 de febrero y 03 de agosto de 2.022, para que en el término de los tres (03) días siguiente al recibo de la comunicación enviara los archivos de la respuesta suministrada el día 07 de diciembre de 2020, por lo que se ordenará abrir cuaderno separado incidente de sanción por desacato a orden judicial en contra de la Señora **ANA MARIA SANTANA PUENTES**, en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA.

Lo anterior, sin perjuicio de que en el término de ejecutoria de la presente providencia, deberá cumplir con el requerimiento efectuado por el Despacho.

De otro lado, el Despacho considera procedente señalar nueva fecha para llevar a cabo el Pacto de Cumplimiento dentro de las presentes diligencias.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: En cuaderno separado abraza incidente de sanción en contra de la Señora **ANA MARIA SANTANA PUENTES**, en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, conforme a lo expuesto.-

Lo anterior sin perjuicio de que en el término de ejecutoria de la presente providencia, deberá cumplir con el requerimiento efectuado por el Despacho.



Rama Judicial
República de Colombia

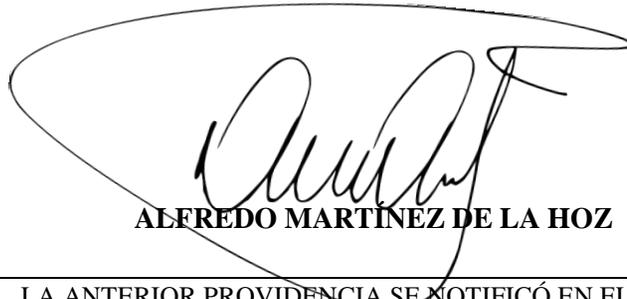
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SEGUNDO: SEÑALAR el día **16 de enero de 2.023 a la hora de las 9:00 am**, a fin de llevar a cabo la **AUDIENCIA ESPECIAL DE PACTO DE CUMPLIMIENTO**, conforme a lo expuesto. -

TERCERO: **COMUNICAR** la presente decisión al Ministerio Público y a todas las entidades vinculadas al presente trámite como responsables de velar por el derecho o interés colectivo presuntamente aquí vulnerado.-

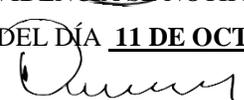
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **11 DE OCTUBRE DE 2.022**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

.Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Acción Popular 2019-00818

Bogotá, D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Por auto de esta misma fecha se ordenó abrir incidente de sanción en contra de la Señora **ANA MARIA SANTANA PUENTES**, en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA.-

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que la Señora **ANA MARIA SANTANA PUENTES**, en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, sin justa causa ha incumplido o demorado la orden dada por este Despacho en autos de fechas 21 de febrero y 03 de agosto de 2.022 tendientes a que el INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS –INVIMA enviara los archivos de la respuesta suministrada el día 07 de diciembre de 2020, conforme a lo expuesto en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P. se torna procedente abrir **INCIDENTE DE SANCION POR DESACATO A ORDEN JUDICIAL** en contra de la mencionada señora.

Por tal razón, se ordenará notificar esta decisión conforme al Decreto 806 de 2020, poniéndole de presente que cuenta con el término de dos (2) días para ejerza su derecho de defensa y allegue las pruebas que pretenda hacer valer.

Si las explicaciones no son satisfactorias o no se da respuesta a lo requerido por el Despacho, se procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación, disponiéndose de dos (2) días para resolverlo.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ABRIR INCIDENTE DE SANCION POR DESACATO A ORDEN JUDICIAL en contra de la Señora **ANA MARIA SANTANA PUENTES**, en su calidad de



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

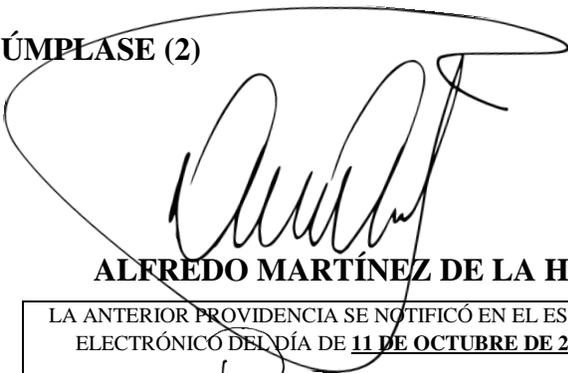
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: **NOTIFICAR** esta decisión conforme al Decreto 806 de 2020, poniéndole de presente que cuenta con el término de dos (2) días para ejerza su derecho de defensa y allegue las pruebas que pretenda hacer valer.-

TERCERO: Si las explicaciones no son satisfactorias o no se da respuesta a lo requerido por el Despacho, se procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación, disponiéndose de dos (2) días para resolverlo. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA DE **11 DE OCTUBRE DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá, D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 06 de septiembre de 2022, vencido el término para contestar demanda.

El día 9 de septiembre de 2.022 la Sra. Apoderada Judicial de la parte demandante allegó comprobante de pago de los gastos de curaduría.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente observa el Despacho, que la Sra. Curadora Ad Litem de los demandados **DISTRIBUCIONES SALAZAR Y CIA LTDA EN LIQUIDACIÓN y WILLIAM BALMORE SALAZAR SÁNCHEZ**, se notificó del auto admisorio de la demanda, quien dentro del término legal no dio contestación a la demanda, guardando silencio, motivo por el cual se tendrá a los citados demandados notificados de la demanda a través de Curadora Ad Litem.

De otro lado, se agregará al expediente el pago realizado por la parte demandante por concepto de gastos de curaduría.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER NOTIFICADOS a los demandados **DISTRIBUCIONES SALAZAR Y CIA LTDA EN LIQUIDACIÓN y WILLIAM BALMORE SALAZAR SÁNCHEZ**, a través de Curadora Ad Litem.-

SEGUNDO: TENER en cuenta que dentro del término legal la Sra. Curadora Ad Litem de los demandados no dio contestación a la demanda, guardo silencio.-

TERCERO: AGREGAR al expediente el pago realizado por la parte demandante por concepto de gastos de curaduría.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 11 DE OCTUBRE DE 2.022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Radicación : 11001310303320180059200 - AUTO Art. 440 C.G.P.
Demandante : Banco Itaú Corpbanca S.A.
**Demandado : Distribuciones Salazar y Cia Ltda en Liquidación y,
William Balmore Salazar Sánchez.-**

Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.-

ANTECEDENTES:

Por reparto del día veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2.018), correspondió conocer de la Demanda Ejecutiva de Mayor Cuantía de **BANCO ITAÚ CORPBANCA S.A.**, por intermedio de Apoderado Judicial, en contra de **DISTRIBUCIONES SALAZAR Y CIA LTDA EN LIQUIDACIÓN** y **WILLIAM BALMORE SALAZAR SÁNCHEZ**, a fin que se librara orden de pago a su favor y en contra de los demandados.

Por auto del día catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2.019) se libró Mandamiento Ejecutivo de Mayor Cuantía en contra de los demandados por las pretendidas sumas de dinero.

En atención a las constancias que obran en el expediente se tiene, que los demandados se notificaron del mandamiento de pago a través de Curadora Ad Litem, quien no dio contestación a la demanda, guardó silencio.-

CONSIDERACIONES:

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Teniendo en cuenta que los demandados dentro del término legal concedido guardaron silencio, el Despacho del Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá ordenará seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar y se condenará en costas a los ejecutados.



De otro lado y teniendo en cuenta la creación de los juzgados de ejecución por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispondrá remitir el presente proceso para que sea repartido entre los Jueces Civiles de Ejecución del Circuito de esta ciudad, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de **DISTRIBUCIONES SALAZAR Y CIA LTDA EN LIQUIDACIÓN** y **WILLIAM BALMORE SALAZAR SÁNCHEZ**, conforme a los términos del mandamiento de pago.-

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.-

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.-

CUARTO: CONDÉNESE en COSTAS a la ejecutado. Por Secretaría, Líquidense.-

QUINTO: CONDÉNESE en Agencias en Derecho a los ejecutados, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, en la suma de DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$19.768.452.00) M/CTE.-

SEXTO: En firme la presente actuación **REMÍTASE** el presente proceso para que sea repartido entre los Jueces Civiles de Ejecución del Circuito de Bogotá, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo, como se indicó en la parte motiva de esta providencia. Ofíciense.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **11 DE OCTUBRE DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht.-

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D. C.



110013103320180016300
ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Radicación : 11001310303320180016300 - 1ª Inst.
Demandante : Banco de Occidente S.A.
Demandada : Camilo Andrés Chacón Garzón.-

SENTENCIA ANTICIPADA Art. 278 C.G.P.

Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de la Ciudad de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía de la referencia, de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 3 del artículo 278 del CGP, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.-

1. ANTECEDENTES:

Por reparto del día 15 de marzo de 2.018 (fl.10), correspondió conocer de la Demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía instaurada por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, en contra de **CAMILO ANDRÉS CHACÓN GARZÓN**, a fin que se librara orden de pago a su favor y en contra del demandado por las pretendidas sumas de dinero. Para la demostración de los hechos expuestos aportó pagaré sin número (fl. 2).

Como fundamento de sus pretensiones señaló, que el demandado suscribió pagaré con espacios en blanco con su correspondiente carta de instrucciones para garantizar el pago de todas las obligaciones adquiridas con el banco y que ha dejado de efectuar los pagos correspondientes.

Por auto del día 06 de agosto de 2018 se libró Mandamiento Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía (fl. 32), en contra del demandado y en la forma solicitado en la demanda.

Mediante acta de notificación personal vía electrónica de fecha seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022) (archivo No.30 electrónico), el Doctor Fabian Alejandro Barrera García se notificó como Curador Ad Litem del demandado, formulando los medios exceptivos que denominó: “**PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, COBRO DE LO NO DEBIDO y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**” (archivo electrónico No.31).

En el presente asunto, se decretaron medidas cautelares.-

1.1. SENTENCIA ANTICIPADA: Teniendo en cuenta que en el presente asunto se cumple con uno de los requisitos del artículo 278 del C.G.P., este Despacho considera procedente dar aplicación a la citada norma, que a la letra reza: “... *En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

1. *Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
2. *Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
3. *Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia actual de objeto”.*

En atención a que el presente proceso se ajusta a lo establecido en los numerales 2 y 3 del citado artículo, toda vez que no hay pruebas que practicar y se encuentra probada la Excepción de Mérito denominada “**PRESCRIPCIÓN**”, se procederá a dictar sentencia en los siguientes términos:

2. CONSIDERACIONES.

2.2. De la Acción Ejecutiva y el Título de recaudo. Conforme a lo establecido por el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente, “las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley...”.

Todo proceso ejecutivo requiere para su iniciación un título que preste mérito ejecutivo y que aún de tratarse de un documento privado, tenga tanta fuerza de convicción y certeza como una sentencia judicial. Por eso algunos tratadistas confluyen en señalar que el proceso ejecutivo no es más que “la ejecución de una Sentencia”.

Si el título que se acompaña con la demanda ejecutiva es suficiente por sí mismo para dar inicio a la acción ejecutiva, nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, pues éste cumple con los requisitos establecidos por el procedimiento, por lo que se habla de un título autónomo.-

2.2. De las Excepciones Propuestas. Se tiene en cuenta, que para ésta clase de procesos el deudor puede presentar a su ejecutante medios de defensa que involucren excepciones, ya sean de mérito o previas (caso en éste último que se evacuan como reposición), o dado el caso, y en tratándose de aquellas, refiera a definitivas o temporales. Desde luego, dentro de las primeras, bien podrán encontrarse modalidades extintivas de las obligaciones, ya en forma parcial o total, alusivas al negocio causal y eventualmente, tendientes a desdecir del documento que instrumenta el compromiso que se pretende hacer efectivo.

Sin embargo, independientemente de la actitud que asuma uno u otro litigante, de conformidad con lo normado por los artículos 1757 del C.C. y 167 del C.G.P., es deber de ellos, conjunta o individualmente, probar los hechos en que fundamentan sus pretensiones o las excepciones que invocan. Lo anterior, para dar paso al estudio de la excepción propuesta que a continuación se relaciona: **“PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD DE LA ACCIÓN CAMBIARIA”**.

En primer lugar, corresponde analizar la Excepción de Prescripción, en la medida que de llegar a prosperar daría al traste con las pretensiones elevadas, y con las cuales se libró la orden de apremio.

El mencionado fenómeno decadente se encuentra regulado en los artículos 2535 a 2545 del C.C. y se define como un modo de extinción de las acciones o derechos por no haberse ejercido las acciones legales durante un período de tiempo, siempre que sea alegada oportunamente dentro del respectivo proceso.

El artículo 789 del Código de Comercio dispone que la acción cambiaria prescribe en 3 años desde el vencimiento de la obligación, si tal término no fue interrumpido, de modo natural: por el hecho del deudor reconocer la obligación de manera expresa o tácita, o del modo civil, a partir del cual se interrumpe la prescripción y no opera la caducidad desde la presentación de la demanda, siempre que el auto admisorio o el mandamiento de pago se notifique al demandado dentro del término de un año, contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, o de que la notificación efectiva se

produzca antes de que opere la prescripción (artículos 2539 del Código Civil y 94 del CGP).

En el caso bajo estudio tenemos, que el término prescriptivo para el instrumento base de recaudo se debe contabilizar desde la fecha en que este se hizo exigible, 04 de agosto de 2.017, y computando los tres (3) años para que se configure el fenómeno prescriptivo sería el 04 de agosto de 2.020.

A su turno, el lapso prescriptivo se interrumpió por la presentación de la demanda que dio origen a este compulsivo de fecha 15 de marzo de 2.018 (fl. 10), de acuerdo a lo regulado en el artículo 94 del C.G.P., el mandamiento de pago librado en el subjuice de fecha 06 de agosto de 2.018, y que fuere notificado por estado al demandante el 08 de agosto de 2018, tenía que notificarse al extremo demandado dentro del año siguiente, es decir, teniendo como plazo máximo el día 08 de agosto de 2.019.

No obstante, el Curador Ad Litem del demandado se notificó del mandamiento de pago solo hasta el día **06 de junio de 2022**, con lo cual el fenómeno decadente se hizo efectivo.

Así las cosas, no queda otra alternativa para el Despacho que la de declarar probada la exceptiva de “**PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD DE LA ACCIÓN CAMBIARIA**”, pues como quedó visto que la figura se presentó de manera efectiva, por no haberse notificado la orden de apremio al demandado dentro del término señalado en el artículo 94 del C.G.P. y, en consecuencia, se declarará la terminación del proceso, con el consecuente levantamiento de medidas cautelares, previa verificación de remanentes y deudas de tipo fiscal.-

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de mérito denominada “**PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD DE LA ACCIÓN CAMBIARIA**”, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: DECLARAR la terminación del proceso, conforme a lo expuesto.-

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, previa verificación de remanentes y deudas de tipo fiscal, conforme a lo expuesto.-

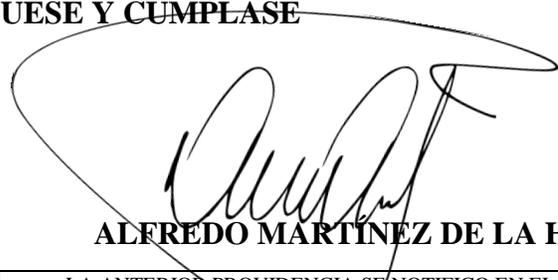
QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutante. Por secretaría, liquídense.-

SEXTO: CONDENAR en Agencias en Derecho a la parte ejecutante en la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$3.820.526.00), conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 proferido por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura.-

SÉPTIMO: ARCHÍVENSE las presentes diligencias.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

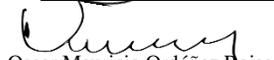
El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO

HOY 11 DE OCTUBRE DE 2022



Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal Reivindicatorio No. 2017-00347

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 05 de septiembre de 2022 señalando, que dentro del término legal establecido No se subsanó la demanda.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente advierte el Despacho, que por auto del catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2.022) se declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, inclusive, requiriéndose a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de ese proveído, so pena de rechazo, subsanara en su integridad el poder y la demanda observando las precisas instrucciones que sobre el particular establece el artículo 87 del CGP, en torno a la demanda contra herederos determinados e indeterminados, teniendo en cuenta además las previsiones del Decreto 806 de 2.020-Ley 2213 de 2.022.

No obstante se tiene, que No se dio cumplimiento a la citada providencia, por lo que considera el Despacho obligatorio rechazar la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.-

SEGUNDO: Déjense las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **11 DE OCTUBRE DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Acción Popular 2010-00121

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 05 de septiembre de 2.022 a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente, advierte el Despacho, que el día 19 de abril de 2.022, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte dio respuesta a nuestro oficio señalando quiénes son los actuales propietarios del bien inmueble objeto de la acción.

Conforme a la respuesta suministrada por la citada entidad, en aras de impulsar la presente acción, y a efectos de integrar el contradictorio, se ordenará que por Secretaría, conforme al artículo 10 del Decreto 806 de 2020, se efectúe el emplazamiento de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del Señor **HÉCTOR RODRIGUEZ VEGA (Q.E.P.D.)**, así como de su **HEREDERO DETERMINADO** Señor **HÉCTOR RODRÍGUEZ SÁENZ**.

Cumplido el término legal, y sin que hayan comparecido los emplazados, se le designará curador ad litem de la lista de auxiliares de la justicia que los denerá representar en el presente asunto. Para tal efecto, por Secretaria se realizará la designación correspondiente.-

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR que por secretaria se efectúe el emplazamiento de los de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del Señor **HÉCTOR RODRIGUEZ VEGA (Q.E.P.D.)**, así como de su **HEREDERO DETERMINADO** Señor **HÉCTOR RODRÍGUEZ SÁENZ**, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Cumplido el término legal, y sin que hayan comparecido los emplazados, se le designará curador ad litem de la lista de auxiliares de la justicia que los ha de representar en el presente asunto. Para tal efecto, por ~~secretaria~~ se realizará la designación correspondiente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **11 DE OCTUBRE DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht.-



Bogotá, D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 06 de septiembre señalando, que se dio cumplimiento por parte de la Secretaria a lo ordenado por el Despacho en auto anterior.-

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que el Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos de la Defensoría del Pueblo, sin justa causa ha incumplido o demorado la orden dada por este Despacho tendientes a que realice la publicación del aviso que trata artículo 21 de la Ley 472 de 1998, se ordenará que en cuaderno separado se abra incidente de sanción por desacato a orden judicial en contra de su director y/o quien haga sus veces.

Lo anterior sin perjuicio de que en el término de diez (10) días, deberá cumplir con el requerimiento efectuado por el Despacho.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: En cuaderno separado, ábrase incidente de sanción por desacato a orden judicial en contra del Sr. Director y/o quien haga sus veces del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos de la Defensoría del Pueblo, conforme a lo expuesto.-



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Lo anterior sin perjuicio de que en el término de diez (10) días, deberá cumplir con el requerimiento efectuado por el Despacho.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 11 DE OCTUBRE DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá, D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Por auto de esta misma fecha se ordenó abrir incidente de sanción en contra del Sr Director y/o quien haga sus veces del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos de la Defensoría del Pueblo.-

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que el Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos de la Defensoría del Pueblo, sin justa causa ha incumplido o demorado la orden dada por este Despacho tendientes a que realice la publicación del aviso que trata artículo 21 de la Ley 472 de 1998, conforme al numeral 3 del artículo 44 del C.G.P., se torna procedente abrir **INCIDENTE DE SANCION POR DESACATO A ORDEN JUDICIAL** en contra de su Director y/o quien haga sus veces.

Por tal razón, se ordenará notificar esta decisión conforme al Decreto 806 de 2020, poniéndole de presente que cuenta con el término de dos (2) días para ejerza su derecho de defensa y allegue las pruebas que pretenda hacer valer.

Si las explicaciones no son satisfactorias o no se da respuesta a lo requerido por el Despacho, se procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación, disponiéndose de dos (2) días para resolverlo.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

PRIMERO: ABRIR INCIDENTE DE SANCION POR DESACATO A ORDEN JUDICIAL en contra del Sr., Director y/o quien haga sus veces del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos de la Defensoría del Pueblo, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión conforme al Decreto 806 de 2020, poniéndole de presente que cuenta con el término de dos (2) días para ejerza su derecho de defensa y allegue las pruebas que pretenda hacer valer.-

TERCERO: Si las explicaciones no son satisfactorias o no se da respuesta a lo requerido por el Despacho, se procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación, disponiéndose de dos (2) días para resolverlo. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **11 DE OCTUBRE DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 08 de agosto de 2022, con la liquidación de costas realizada.-

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C. G. P., que dispone que “*El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla*”, se considera procedente aprobar la liquidación de costas que antecede.

En firme la presente providencia, envíese el presente proceso a la Oficina de Ejecución para los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas que antecede, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: En firme la presente providencia, envíese el presente proceso a la Oficina de Ejecución para los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **11 DE OCTUBRE DE 2022**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 08 de agosto de 2022, a fin de requerir al Juzgado Cuarto (4º) Civil del Circuito de Villavicencio - Meta.-

CONSIDERACIONES:

Mediante oficio No. 0300 del 06 de junio de 2022, el Juzgado Cuarto (4º) del Circuito de Villavicencio - Meta le comunicó a este estrado judicial que dentro del presente asunto se había planteado conflicto negativo de competencia, ordenándose la remisión del expediente con destino a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a efectos de que determinara quien era el competente para conocer de la expropiación, a pesar de ya existir un pronunciamiento del máximo órgano de la jurisdicción civil que fijó la competencia en el juzgado homólogo de Villavicencio.

Advierte esta Sede Judicial que ha transcurrido un tiempo más que prudencial sin que se conozca el estado del trámite del conflicto de competencia, situación por la cual se ordenará oficiar al Juzgado Cuarto (4º) Civil del Circuito de Villavicencio - Meta para que en el término de los cinco (05) días siguientes a la recepción de la comunicación, informe a este Juzgado si el expediente de la referencia se envió a la Corte Suprema de Justicia con el fin de desatar el conflicto de competencia por ellos planteado frente a este Despacho y, en caso afirmativo, comunique la decisión adoptada por el Superior Jerárquico, con el fin de determinar si se debe continuar o no con el trámite del proceso en esta instancia, en el evento de que se nos haya asignado la competencia.

Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR al Juzgado Cuarto (4º) Civil del Circuito de Villavicencio, Meta, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **11 DE OCTUBRE DE 2022**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 28 de septiembre de 2022 indicando, que el Sr. Cdurador ad litem de la Señora GLORIA STELLA BOTERO MONTAÑO y de las PERSONAS INDETERMINADAS solicitó la pérdida de la competencia.-

CONSIDERACIONES:

El artículo 121 del Código General del Proceso, establece: *“salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada”*, por lo cual, *“vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso”*, aclarando que *“excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más”*, y que *“será nula (de pleno) derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia”*.

Como es sabido, la norma trasuntada generó una serie de debates y posturas jurídicas, finalmente, zanjadas con la emisión de la Sentencia C-443 de 2019, dilucidándose, entre otros aspectos, concernientes a la referida norma, que *“debe entenderse que la pérdida de la competencia y la nulidad originada en este vicio debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, esto es, cuando expiren los términos legales contemplados en el artículo 121 del CGP. Con ello se pone fin a la práctica denunciada en este proceso por algunos intervinientes, en la que las partes permiten el vencimiento del plazo legal y guardan silencio sobre la pérdida automática de la competencia, para luego alegar la nulidad del fallo que es adverso a una de ellas”*.

Más adelante precisó, por una parte, que *“(…) la pérdida de la competencia y la nulidad consecuencial a dicha pérdida, debe ser alegada antes de proferirse sentencia”* y, por la otra, *“que la nulidad es saneable en los términos del artículo 136 del C.G.P.”*.

Ahora bien, el artículo 90 en su inciso 6° contempla que el plazo previsto en canon 121 será computado desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda, cuando el auto admisorio no resulte notificado dentro de los 30 días siguientes a esa data.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Según emerge de las diligencias, el escrito introductor fue presentado el 09 de noviembre de 2016 y el auto admisorio de la demanda se produjo hasta el día 17 de mayo de 2017, es decir, se calificó por fuera de los treinta (30) días que indica el artículo arriba enunciado.

Por tal motivo, el hito temporal del año del artículo 121 del Código General del Proceso comenzaba a correr desde el día siguiente a la presentación de la demanda, esto es, desde el 10 de noviembre de 2016, por ende, el término culminaba el 10 de noviembre de 2017.

En efecto, el período para definir la instancia se encuentra superado, motivo por el cual se dan los presupuestos del artículo 121 del Código General del Proceso concordante con la sentencia C-443 de 2019 para declarar la pérdida de competencia y aplicar lo dispuesto en esa norma; pues, a pesar de que se han adelantado actuaciones con lo cual se considera saneada la nulidad, conservando validez todo aquello que se surtió luego del término para fallar, lo cierto es que a la fecha no se ha proferido sentencia y, por ese motivo, es dable acceder a la petición del abogado que en este caso actúa como auxiliar de la justicia en su cargo de curador ad litem.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la pérdida de competencia, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado 34 Civil del Circuito de la Ciudad de Bogotá, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: COMUNICAR a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura la presente determinación.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **11 DE OCTUBRE DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Pertenencia No. 2016-00669

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 28 de septiembre de 2022 indicando, que el traslado del artículo 370 del C.G.P., se encuentra vencido.-

CONSIDERACIONES:

Observa El Despacho, que en atención a que el Sr. Curador ad litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS del Señor CARLOS GENARO CANTOR MORENO (Q.E.P.D.) y de las PERSONAS INDETERMINADAS se notificó del cargo, y al verificarse que ya se corrió el traslado de las excepciones propuestas por los otros demandados, se torna procedente abrir la correspondiente etapa probatoria, citando a las partes a efectos de adelantar inspección judicial del numeral 9 del artículo 375 y actuaciones de los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

No obstante aquello, no puede pasar desapercibida la falta de diligencia del Doctor RUBIEL ALFONSO CARRILLO OSCAR, pues a pesar de encontrarse debidamente notificado y, enterado del término otorgado para dar contestación, presentó el escrito de contestación manera extemporánea, situación que impone que en cumplimiento de lo establecido en los numerales 6 y 10 del artículo 28, y numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, se compulsen copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial para que se investigue si el citado profesional del derecho designado en calidad de curador ad litem incumplió con sus deberes al contestar de manera extemporánea la demanda y no ejercer en debida forma la representación de los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR CARLOS GENARO CANTOR MORENO (Q.E.P.D.) y de las PERSONAS INDETERMINADAS.

Aclarado lo anterior, se les informa a las partes que la audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

En caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 372, teniendo en cuenta además los deberes de las partes consagrados en el Art. 78 del Código General del Proceso.

Se les recuerda a las partes que deben velar por la comparecencia de los testigos, de no encontrarse presentes en la diligencia se prescindirá de ellos.

Igualmente, será del caso requerir a la parte demandante, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue certificación catastral actualizada del inmueble objeto de pertenencia, a fin de tenerla en cuenta en el momento de la inspección judicial para su debida identificación.

También, se hace necesario requerir a las partes para que, en el momento de efectuarse la inspección judicial por parte de este Despacho, tanto los demandantes, demandados, testigos, peritos y/o cualquier persona que se encuentre al interior del inmueble, cuente con las medidas de bioseguridad necesarias para su correcta realización. De no contar con las garantías necesarias se efectuarán los requerimientos del caso bajo los postulados del artículo 44 del Código General del Proceso.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER en cuenta que el Doctor RUBIEL ALFONSO CARRILLO OSMA actúa como Curador ad litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS del Señor CARLOS GENARO CANTOR MORENO (Q.E.P.D.) y de las PERSONAS INDETERMINADAS, dejando constancia que presentó contestación de manera extemporánea, situación por la cual el Despacho ordenará compulsar copias.-

SEGUNDO: COMPULSAR copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: SEÑALAR el día **veinticuatro (24)** del mes **abril** del año **dos mil veintitrés (2023)** a la hora de las **09:00 a.m.**, a fin de llevar a cabo inspección judicial al inmueble objeto de



pertenencia y allí mismo adelantar las actuaciones de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, conforme a lo expuesto. -

CUARTO: DECRETAR las pruebas de oficio y las solicitadas por las partes así:

INTERROGATORIO OFICIOSO:

- A la demandante ELVIA MARTÍNEZ FLÓREZ MARTÍNEZ

- A los demandados CARLOS ALFONSO CANTOR BECERRA, JORGE ALBERTO CANTOR BECERRA, DAVID MANUEL CANTOR BECERRA, JOSÉ LUIS CANTOS BECERRA, MARÍA MAGDALENA CANTOR BECERRA, MIGUEL ÁNGEL CANTOR GUZMAN, CLAUDIA HELENA CANTOR FLÓREZ, STELLA CAROLINA CANTOR FLÓREZ y el representante legal y/o quien haga sus veces de la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO.-

PRUEBAS PARA LA PARTE DEMANDANTE:

1. DOCUMENTALES:

Ténganse como tales las allegadas al proceso en su momento con la demanda y su correspondiente subsanación.-

2. TESTIMONIALES:

El apoderado de la parte demandante solicitó recibir las declaraciones como testigos de MARÍA EFRÉN SANABRIA HERNÁNDEZ, PEDRO JOSÉ AMAYA ROJAS, CUSTODIA FLÓREZ MARTÍNEZ y GRACIELA DE DIOS DE CUPATIJA y con el escrito que recorrió el traslado de las excepciones también llamó a declarar al señor LUIS ALFONSO QUESADA RODRÍGUEZ, personas que indicó le constaban los hechos de la demanda.

Observa el Despacho que la petición probatoria No cumple con lo establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso, pues no se indicó de manera clara y precisa los hechos objeto de la prueba que no pueden ser entendidos como la totalidad de los hechos de la demanda, sino que deben relacionarse concretamente sobre cuales depondrá el testigo. Por esa razón, se niegan las pruebas testimoniales solicitadas.-

3. INSPECCIÓN JUDICIAL:



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Se le recuerda al apoderado demandante que la inspección judicial para este tipo de procesos es obligatoria en virtud de lo establecido en el numeral 9° del artículo 375 del Código General del Proceso.-

4. INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de parte que deberán absolver las siguientes personas CARLOS ALFONSO CANTOR BECERRA, JORGE ALBERTO CANTOR BECERRA, DAVID MANUEL CANTOR BECERRA, JOSÉ LUIS CANTOS BECERRA, MARÍA MAGDALENA CANTOR BECERRA, MIGUEL ÁNGEL CANTOR GUZMAN, CLAUDIA HELENA CANTOR FLÓREZ, STELLA CAROLINA CANTOR FLÓREZ y al representante legal y/o quien haga sus veces de la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO.

También, se decreta el interrogatorio de parte de los litisconsortes necesarios ANA SILVIA CANTOR DE SALCEDO, MARÍA LUZ CANTOR DE BECERRA y JUAN SEBASTIÁN CANTOR GUZMÁN.-

5. OFICIOS:

Solicitó el apoderado demandante que se oficie a la empresa de Gas Natural Fenosa Colombia, para que certifique a nombre de quien se encuentra la cuenta del servicio del inmueble ubicado en la Calle 161 A No. 20 – 87, indicando la fecha y el número de contador en dicho predio.

Para despacharse desfavorablemente la citada probanza, se debe indicar que esa información ha debido solicitarse por intermedio del derecho de petición, tal y como lo exige el artículo 173 del Código General del Proceso, la que, en caso de ser negativa o evasiva, permitiría la intervención del juez con el fin de recaudarla al proceso, por ese motivo, se NIEGA.-

PRUEBAS PARA EL DEMANDADO CARLOS ALFONSO CANTOR BECERRA:

1. DOCUMENTALES:

Ténganse como tales las allegadas al proceso con la contestación de la demanda.

2. INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de parte que deberá absolver la demandante ELVIA MATILDE FLÓREZ MARTÍNEZ.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

PRUEBAS PARA LOS DEMANDADOS JORGE ALBERTO CANTOR BECERRA, DAVID MANUEL CANTOR BECERRA, JOSÉ LUIS CANTOR BECERRA y MARÍA MAGDALENA CANTOR BECERRA:

1. DOCUMENTALES:

Ténganse como tales las allegadas al proceso con la contestación de la demanda.

2. INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de parte que deberá absolver la demandante ELVIA MATILDE FLÓREZ MARTÍNEZ.-

3. OFICIOS:

Solicitó el Sr. Apoderado demandante oficiar al Juzgado 13 Civil Municipal de Bogotá, a fin de que certifique el estado del proceso ejecutivo, la fecha que se levantó la medida cautelar sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-289997 y se remita copia autentica de los oficios Nos. 5168 de 2011, dirigido al Registrador de Instrumentos Públicos y que también se oficie al Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, para que envíen copia del oficio que contiene la cancelación del embargo por jurisdicción coactiva sobre el inmueble identificado con el folio No. 50N-289997.

Para efectos de resolver, se debe indicar que esa información ha debido solicitarse por intermedio del derecho de petición, tal y como lo exige el artículo 173 del Código General del Proceso, la que, en caso de ser negativa o evasiva, permitiría la intervención del juez con el fin de recaudarla al proceso, por ese motivo, se NIEGA.-

PRUEBAS SOLICITADAS POR LAS LITISCONSORTES ANA SILVIA CANTOR DE SALCEDO Y MARÍA LUZ CANTOR BECERRA:

Mediante auto de fecha 18 de noviembre de 2021, se dejó constancia que dichas personas en el escrito que suministraron solicitando se le tuvieran como litisconsortes en el proceso, no hicieron pronunciamiento alguno, lo que incluye que no se le decreten pruebas a su favor, ya que no hay hechos ni excepciones que demostrar.

PRUEBAS PARA LA CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO:

1. INTERROGATORIO DE PARTE:



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Se decreta el interrogatorio de parte del demandado CARLOS ALFONSO CANTOR BECERRA en su calidad de heredero del causante CARLOS GENARO CANTOR MORENO (Q.E.P.D.).-

2. DOCUMENTALES:

Ténganse como pruebas documentales las que se aportaron al proceso por las demás partes.-

3. OFICIOS:

Se niega la petición de oficiar al Juzgado 13 Civil Municipal de Bogotá, con el fin de que se integre copia del expediente para hacerlo para aquí, pues como se ha reiterado en esta providencia, se ha debido solicitar dicha información por intermedio del derecho de petición, tal y como lo exige el artículo 173 del Código General del Proceso, la que, en caso de ser negativa o evasiva, permitiría la intervención del juez con el fin de recaudarla al proceso, por ese motivo, se NIEGA.

PRUEBAS SOLICITADAS POR EL CURADOR AD LITEM DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR CARLOS GENARO CANTOR MORENO (Q.E.P.D.) y de las PERSONAS INDETERMINADAS:

Teniendo en cuenta que, a través de esta providencia, se está dejando constancia que la contestación efectuada por el Dr. RUBIEL ALFONSO CARRILLO OSMA fue extemporánea, no hay lugar al decreto de las pruebas peticionadas.

PRUEBAS DE OFICIO DECRETADAS POR EL DESPACHO:

DICTAMEN PERICIAL:

Se advierte la necesidad de disponer la realización de un dictamen pericial con intervención de perito especializado en ingeniería topográfica y/o catastral a fin de que proceda a identificar el inmueble objeto de pertenencia, por su ubicación, linderos y área, para con ello, certificar que el predio corresponde al relacionado en el escrito de demanda, las construcciones realizadas sobre los mismos, el grado de antigüedad y el uso actual.

Secretaría proceda con su designación e inclúyase como gastos de la pericia la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000.00), lo cuales serán cancelados por la parte demandante, a órdenes del juzgado dentro del término de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, siguiendo lo dispuesto en el artículo 230 del C.G.P.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

El perito deberá rendir su experticia en un término no mayor a 20 días, contados a partir de la aceptación del cargo, quien deberá remitir su aceptación al correo electrónico **ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Recuerde que el dictamen debe reunir los requisitos del artículo 227 del C.G.P.-

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **11 DE OCTUBRE DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 28 de septiembre de 2022 indicando, que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente observa el Despacho, que deben hacerse las siguientes precisiones en cuanto a la sucesión procesal de los herederos del fallecido demandante DIEGO FERNANDO OCHOA VELASCO (Q.E.P.D.):

En primer lugar se advierte, que en correo electrónico de fecha 04 de marzo de 2022 el Sr. Apoderado demandante acreditó el parentesco que tenía el demandante con los Señores OSCAR GERMAN OCHOA VELASCO y JHON ALEJANDRO OCHO VELASCO como hermanos y con la señora MARÍA ANGÉLICA VELASCO en calidad de madre, situación por la cual se procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 68 del Código General del Proceso que reza:

SUCESIÓN PROCESAL. *<Inciso modificado por el artículo 59 de la Ley 1996 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.*



Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente”.

En el presente caso se encuentra acreditado el fallecimiento del demandante Señor DIEGO FERNANDO OCHOA VELASCO (Q.E.P.D.) mediante registro civil de defunción, como también se confirmó el vínculo de este con los Señores OSCAR GERMAN OCHOA VELASCO y JHON ALEJANDRO OCHO VELASCO como hermanos y con la Señora MARÍA ANGÉLICA VELASCO en calidad de madre, con los respectivos registros civiles de nacimiento, razón por la cual es procedente reconocer a los Señores OSCAR GERMAN OCHOA VELASCO, JHON ALEJANDRO OCHO VELASCO y a la señora MARÍA ANGÉLICA VELASCO, como sucesores procesales del demandante a partir de este momento, dejando constancia que asumirán el proceso en el estado en que se encuentra.

De igual manera se reconocerá personería para actuar al Doctor JAIRO ALFONSO ACOSTA AGUILAR como apoderado judicial de los nuevos sucesores procesales, en los términos del poder a él conferido.

En segundo lugar advierte este Despacho, que se procedió al emplazamiento de los herederos indeterminados DIEGO FERNANDO OCHOA VELASCO (Q.E.P.D.), sin que



durante el término del mismo compareciera persona alguna a hacerse parte en el proceso, de lo cual se dejará constancia en la parte resolutive de esta providencia.

En tercer lugar - y *aclarada la anterior situación* - se observa que a la fecha se debe fijar fecha y hora para adelantar la audiencia que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, hecho que impone señalar nuevamente fecha y hora para la realización de la citada diligencia, no obstante, por cuestiones de economía procesal, se decretarán las pruebas solicitadas, advirtiendo a las partes que, de ser posible se proferirá sentencia en la fecha y hora indicada, tal como lo dispone el artículo 373 *ibidem*.

Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera presencial en las instalaciones del Edificio Hernando Morales Molina, razón por la cual se insta a los interesados para que treinta (30) minutos antes de la hora de la audiencia, se acerquen al Juzgado y confirmen la Sala donde se desarrollará la diligencia.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

Se les recuerda a las partes que deben velar por la comparecencia de los testigos en caso que se decrete su declaración, para lo cual, deberán hacerse presentes el día y la hora previamente señalados, ya que, de no encontrarse presentes en la diligencia, se prescindirá de ellos.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



PRIMERO: TENER como sucesores procesales del demandante DIEGO FERNANDO OCHOA VELASCO (Q.E.P.D.) a los Señores OSCAR GERMAN OCHOA VELASCO y JHON ALEJANDRO OCHO VELASCO y a la Señora MARÍA ANGÉLICA VELASCO en calidad de hermanos y madre respectivamente, dejando constancia que asumirán el proceso en el estado en que se encuentra.-

SEGUNDO: RECONOCER al Doctor JAIRO ALFONSO ACOSTA AGUILAR como apoderado judicial de los nuevos sucesores procesales, en los términos del poder a él conferido.-

TERCERO: TENER en cuenta que durante el término de emplazamiento de los herederos indeterminados del Señor DIEGO FERNANDO OCHOA VELASCO (Q.E.P.D.), nadie compareció a hacerse parte en el proceso.-

CUARTO: SEÑALAR la hora de las **09:00 a.m.** del día **diecisiete (17)** del mes de **marzo** del año **2023**, a fin de llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

En caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 372, teniendo en cuenta además los deberes de las partes consagrados en el Art. 78 del Código General del Proceso.

Además, téngase en cuenta que en la diligencia se practicarán los interrogatorios, conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, también se llevará a cabo, aunque no concurra virtualmente alguna de las partes o sus apoderados y si estos no comparecen, se realizará con aquellas.-



QUINTO: DECRETAR las pruebas de oficio y las solicitadas por las partes así:

INTERROGATORIO OFICIOSO:

- A los demandantes sucesores procesales:

OSCAR GERMAN OCHOA VELASCO

JHON ALEJANDRO OCHO VELASCO

MARÍA ANGÉLICA VELASCO

- A los demandados:

RAÚL PARRA CUBILLOS

ANA LUCILA MÚÑOZ AGUIRRE

MARÍA FERNANDA ARISTIZÁBAL

El representante legal y/o quien haga sus veces de la sociedad aseguradora
LIBERTY SEGUROS S.A.

PRUEBAS PARA LA PARTE DEMANDANTE:

1. DOCUMENTALES:

Téngase en cuenta las documentales que se aportaron con la demanda inicialmente presentada y la correspondiente subsanación.

2. PRUEBAS EN PODER DE LOS DEMANDADOS Y TERCEROS:

Con el escrito de demanda el apoderado demandante solicitó que con la contestación de la demanda la aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A. y los demandados ANA LUCILA MÚÑOZ AGUIRRER y MARÍA FERNANDA ARISTIZÁBAL aportaran la copia autentica de la póliza que ampara al vehículo identificado con placas RHW – 762, lo cual efectivamente



fue proporcionado con la contestación de demanda que realizó la entidad aseguradora, situación por la cual el Despacho se releva de exigir de alguna parte tal documento.

De otro lado, también se pidió la exhibición de documentos por parte de la CLÍNICA PALERMO y el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL consistentes en la historia clínica del señor DIEGO FERNANDO OCHOA VELASCO (Q.E.P.D.) y de los informes de medicina legal con radicación interna 2013C-01010543166 del 20 de agosto de 2013 y 2013C-01011013468 del 18 de noviembre de 2013, los cuales reposan el expediente, tal como puede observarse de los folios 12 a 28 del cuaderno principal.

Luego, si la intención del demandante era acceder a información complementaria a estos documentos, que se reitera militan el expediente, lo pertinente hubiese sido que en el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 173 del Código General del Proceso, se requiriera de las citadas entidades los documentos adicionales, la que en caso de ser negativa o evasiva permitiría la intervención del juez para su consecución, sin embargo, las anteriores circunstancias no se encuentran acreditadas en el expediente y, por ese motivo, serán negadas.-

3. **PRUEBA TRASLADADA:**

Se niega la solicitud de oficiar a la Fiscalía General de la Nación – Unidad de Delitos contra la Vida e Integridad Personal Fiscalía 204 Local ante Jueces Penales Municipales de Bogotá D.C., para que se aporte al proceso, copia del expediente radicado bajo el No. 110016000013201313853, teniendo en cuenta que la información allí solicitada por la parte demandante ha podido requerirla a través del ejercicio del derecho de petición, conforme lo dispone el artículo 173 del Código General del Proceso. –



4. INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de parte que deberá absolver el señor RAÚL PARRA CUBILLOS, en su calidad de conductor del vehículo de placas RHW-762.-

5. DICTAMEN PERICIAL:

Téngase en cuenta para los fines que sean pertinentes el dictamen de pérdida de la capacidad laboral que se le efectuó al demandante por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca.-

PRUEBAS PARA LIBERTY SEGUROS S.A.

1. DOCUMENTALES:

Téngase como tales las documentales que se proporcionaron con la contestación de la demanda y las que obran en el expediente que fueron aportadas por el demandante. –

2. INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de parte que deberán absolver los sucesores procesales del demandante, esto es, los señores OSCAR GERMAN OCHOA VELASCO, JHON ALEJANDRO OCHO VELASCO y MARÍA ANGÉLICA VELASCO.-

3. OFICIOS:

Se niega la solicitud de oficiar a la Fiscalía General de la Nación – Unidad de Delitos contra la Vida e Integridad Personal Fiscalía 204 Local ante Jueces Penales Municipales de Bogotá D.C., para que remita copias de la investigación penal y al Ministerio de Tránsito y Transporte para que remita copias de unas resoluciones, por dos (02) sencillas razones: (i) la información allí solicitada ha podido requerirla a través del ejercicio del derecho de petición,



conforme lo dispone el artículo 173 del Código General del Proceso y (ii) las resoluciones requeridas se podían descargar de la internet sin necesidad de requerimiento por parte del Juez.-

PRUEBAS PARA LOS DEMANDADOS: RAÚL PARRA CUBILLOS, ANA LUCILA MÚÑOZ AGUIRRE y MARÍA FERNANDA ARISTIZÁBAL RODRÍGUEZ:

1. DOCUMENTALES:

Téngase como tales las documentales que se proporcionaron con la contestación de la demanda y las del llamamiento en garantía.

2. INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de parte que deberán absolver los sucesores procesales del demandante, esto es, los señores OSCAR GERMAN OCHOA VELASCO, JHON ALEJANDRO OCHO VELASCO, MARÍA ANGÉLICA VELASCO y al representante legal de la sociedad llamada en garantía LIBERTY SEGUROS S.A.-

3. TESTIMONIALES:

La apoderada de los demandados solicitó citar a declaración como testigos a la señora DIANA D'RUTH HERNÁNDEZ MÚÑOS quien era testigo ocular del accidente de tránsito, toda vez que era la copiloto para el momento de los hechos y conocía de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de lo que aconteció ese día y del señor agente que elaboró el informe de tránsito Patrullero JHON P. VARGAS TORRES, para que manifieste las circunstancias de tiempo, modo y lugar que ocurrieron los hechos.

El artículo 212 del Código General del Proceso señala que para el decreto de la probanza testimonial se debe expresar en la solicitud (i) el nombre, (ii) el domicilio, (iii) la



residencia de los testigos, y (iv) brevemente el objeto de la prueba, con el fin de que el juez pueda establecer la pertinencia, conducencia y utilidad, pues de no cumplir los anteriores requisitos, conlleva a la denegación de la prueba por el incumplimiento de cargas procesales que acarrear consecuencias adversas a sus destinatarios, consistentes en la pérdida de oportunidades procesales.

Revisada la solicitud, se advierte que la parte interesada no enunció de manera concreta los hechos que serían materia de esa prueba, circunstancia que no puede ser suplida por el Juzgado, hecho que frustra la posibilidad de acceder a aquella prueba.

Además, téngase en cuenta que, de decretarse el testimonio del agente de tránsito, este no podrá traer nuevos hechos o relatos diferentes a lo que consta en el informe de tránsito que se elaboró en su momento y, en todo caso, una prueba testimonial jamás dejará sin valor ni efecto el documento que se constituyó y en el que se contiene las posibles hipótesis del accidente de tránsito.-

4. PRUEBA TRASLADADA:

Se niega la solicitud de oficiar a la Fiscalía General de la Nación – Unidad de Delitos contra la Vida e Integridad Personal Fiscalía 204 Local ante Jueces Penales Municipales de Bogotá D.C., para que se aporte al proceso, copia del expediente radicado bajo el No. 110016000013201313853, teniendo en cuenta que la información allí solicitada por la parte demandante ha podido requerirla a través del ejercicio del derecho de petición, conforme lo dispone el artículo 173 del Código General del Proceso. –

QUINTO: Se les advierte a las partes que para la citada audiencia deberán concurrir con sus apoderados; que en caso de que no asistan, la misma se llevará a cabo con los



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

abogados, los cuales tendrán facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, disponer del derecho en litigio, conforme lo dispuesto en el Art. 372 No. 2º ibídem y que en caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4º de la norma en cita, teniendo en cuenta además los deberes de las partes consagrados en el Art. 78 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 11 DE OCTUBRE DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 08 de agosto de 2022 indicando, que el término concedido en auto anterior se encuentra vencido.-

CONSIDERACIONES:

Mediante memorial electrónico de fecha 18 de julio de 2022, el Sr. Apoderado demandante allegó la constancia de notificación a los demandados conforme al Decreto 806 de 2022 hoy Ley 2213 de 2022, y para el efecto se puede constatar que la notificación se surtió al correo electrónico contador2@airseatrans.com, el cual se informó con la demanda.

Al examinar de manera minuciosa el expediente digital se puede verificar, que con la inadmisión de la demanda se requirió a la parte demandante para que indicara la forma como obtuvo el canal digital informado para efectos de la notificación al demandado y para que allegara las evidencias del caso, ante lo cual dio cumplimiento señalando que la dirección de notificación fue obtenida de un contrato suscrito por las partes en el mes de noviembre de 2018, en virtud del cual las direcciones de notificación indicadas en el escrito de demanda fueron extraídas del certificación de existencia y representación legal de la sociedad AIRSEATRANS S.A. EN REESTRUCTURACIÓN.

Repasado el contrato que mencionó la parte demandante, se destaca que, dentro de una de sus cláusulas, los compradores que aquí fungen como demandados manifestaron que, para efectos de cualquier notificación, estas se podrían realizar a través de la dirección registrada en la Cámara de Comercio como de notificaciones de la sociedad AIRSEATRANS S.A. EN REESTRUCTURACIÓN.

Consultado el certificado de existencia y representación legal de la sociedad AIRSEATRANS S.A. EN REESTRUCTURACIÓN que también ostenta la calidad de demandada, se puede advertir que la dirección de notificación judicial es el correo electrónico eugenia.angarita@airseatrans.com, luego, dicho buzón electrónico no coincide con la dirección de correo a donde se envió la notificación del artículo 8º del Decreto 806 de 2022 hoy Ley 2213 de 2022, motivo más que suficiente para no ser tenida en cuenta.



En consecuencia, se ordena al apoderado demandante que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, proceda a remitir la notificación del artículo 8° del Decreto 806 de 2022 hoy Ley 2213 de 2022, a la dirección electrónica que se encuentra registrada en el certificado de existencia y representación de la sociedad AIRSEATRANS S A EN REESTRUCTURACIÓN.-

Por lo expuesto, se

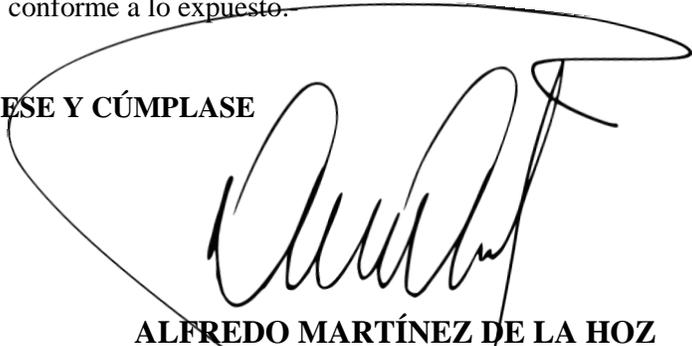
RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA la diligencia de notificación aportada por la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **11 DE OCTUBRE DE 2022**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.



Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 28 de septiembre de 2022, a fin de resolver solicitud de terminación que elevó la parte demanda.-

CONSIDERACIONES:

Para efectos de contextualizar las solicitudes que elevó el demandado a través de su apoderado, es pertinente indicar que en providencia de fecha 21 de junio de 2022, se requirió a la parte demandante para que informara el trámite dado al Despacho Comisorio No. 22-0008 con el cual se ordenó el secuestro del inmueble objeto de división, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Ante lo anterior, el abogado demandante en memorial presentado el 13 de julio de 2022 comunicó al Despacho que la comisión se había sometido a reparto correspondiéndole el conocimiento al Juzgado 14 Civil Municipal de Bogotá, hecho que impone que se despache desfavorablemente la petición del demandado encaminada a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, por cuanto la exigencia requerida en auto anterior se cumplió por parte del demandante.

Nótese que el requerimiento se encontraba dirigido únicamente a que el demandante informara sobre el trámite dado al Despacho Comisorio, más no se pretendía por parte de este Estrado Judicial que se materializara el secuestro, pues indudablemente es una situación que escapa a la esfera de acción del apoderado actor.

Pues bien, en memorial del pasado 28 de septiembre de 2022, nuevamente el demandado *coadyuvado* por su apoderado pidieron en esta oportunidad la terminación del proceso con fundamento en el artículo 314 del Código General del Proceso, esto es, por desistimiento de las pretensiones y como base de su argumento aportaron el audio de una llamada telefónica y la transcripción de la misma, en la que aparentemente las partes intentan llegar a un acuerdo para finiquitar este asunto con lo que sería una negociación en la que se incluyen varios bienes, comprendiendo el que es aquí objeto de discusión.

Baste para negar la petición del demandado y su apoderado el simple hecho que si de aceptarse el desistimiento de las pretensiones de la demanda, esta es una actuación que únicamente está reservada para la parte demandante, pues así lo dispone el artículo 314 *ibidem* que señala de



manera clara que el demandante **podrá** desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, por lo que, le está vedado al demandado pedir aquello a nombre del demandante.

El hecho de que las partes tengan acercamientos para tratar de ponerle fin a la litis no da cuenta de una circunstancia diferente más allá de eso, un aproximamiento amigable que eventualmente tendría repercusiones al interior del pleito, no obstante, la llamada y la transcripción de lo que parece fue una comunicación entre demandante y demandado no tiene la suficiente fuerza para aniquilar o terminar el proceso, además, como se dijo líneas arriba, el acto de desistimiento es personalísimo y de producirse en esta etapa procesal solo sería viable en la medida en que lo presente la demandante a través de su apoderado debidamente constituido.

Dicho lo anterior, sea de paso aprovechar la oportunidad para requerir al demandante para que, en el término de ejecutoria de esta providencia, informe al Despacho el estado actual de la comisión que se surte en el Juzgado 14 Civil Municipal de Bogotá.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: NEGAR la petición de acceder al desistimiento de las pretensiones, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **11 DE OCTUBRE DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá



Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 28 de septiembre de 2022, vencido el término de traslado del incidente de nulidad propuesto por el Sr. Apoderado del Señor PABLO ENRIQUE NOVOA OVALLE.-

TRÁMITE DEL INCIDENTE DE NULIDAD:

Establece el inciso 4º del artículo 134 del C.G.P.: “...*El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesaria...*”.-

ALEGACIONES DEL INCIDENTANTE:

Dijo el Sr. Apoderado del demandando, que interponía el presente incidente de nulidad con fundamento en lo que se puede interpretar el numeral 5º del artículo 133 del Código General del Proceso, esto es, “*cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba de acuerdo con la ley sea obligatoria*”, indicando, para tal fin que el juzgado prescindió de practicar las pruebas solicitadas en la contestación de la demanda, entre otras, el interrogatorio de parte para que la demandante expusiera sobre los hechos y pretensiones de su demanda, a lo cual hizo caso omiso, ordenando la venta del bien inmueble por pública subasta, sin conocer siquiera materialmente el inmueble y, tampoco la voz del demandado como propietario igualmente del mismo, existiendo elementos probatorios de fondo para conocer la verdad verdadera, los cuales podían dar un giro diferente al curso del proceso, habida consideración



que se encuentra que la Señora GLORIA NOVOA OVALLE no estaba diciendo la verdad en su demanda, la que se podía denominar como temeraria.

Consideró el Sr. Apoderado demandado, que este funcionario judicial omitió objetivamente practicar lo que considera la prueba de conciliación e interrogatorio de parte para la demandante y toda prueba para conocer de fondo el problema y no haber resuelto con el primer auto, condenando al demandado sin escucharlo, negándole expresamente el derecho de defensa.-

TRASLADO DEL INCIDENTE:

El Sr. Apoderado de la parte demandante al descorrer el traslado del presente incidente de nulidad manifestó, que el mismo no estaba llamado a prosperar, bajo ningún argumento, toda vez que el Despacho obró conforme a derecho, dando aplicación estricta a la normatividad procesal, sin violación de ninguna naturaleza.-

CONSIDERACIONES:

Se procede a resolver el incidente de nulidad propuesto por el Sr. Apoderado judicial del Señor PABLO ENRIQUE NOVOA OVALLE, con fundamento en el numeral 5° del artículo 133 del Código General del Proceso, siendo necesario para ello realizar el siguiente análisis:

Por sabido se tiene que el régimen de las nulidades procesales gira en torno a los principios de la especificidad, protección y convalidación.

Así lo ha enseñado la Corte Suprema de Justicia, aunque en vigencia del Código de Procedimiento Civil, en jurisprudencia que se considera aplicable al caso, en que está vigente el Código General del Proceso, en razón a que ambos se inspiran en esos mismos principios:



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

“Las nulidades procesales no responden a un concepto netamente formalista, sino que revestidas como están de un carácter preponderantemente preventivo para evitar trámites inocuos, son gobernadas por principios básicos, como el de especificidad o taxatividad, trascendencia, protección y convalidación. Por ello, siguiendo la orientación de restringir en lo posible los motivos de invalidez procesal, el Código de Procedimiento Civil consagró todo un sistema a dicho propósito, en cuanto consignó reglas en relación con la legitimación y la oportunidad para alegarlos, dejando al juez la potestad de rechazarlas de plano cuando la solicitud de nulidad se funde en causal distinta de las determinadas en ese capítulo, en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas u ocurrieron antes de promoverse otro incidente de la misma índole, o cuando se propone después de allanada (art. 143). Esto significa, entonces, que las causales de nulidad procesal no pueden ser formuladas por cualquier persona, ni en el momento que discrecionalmente quiera (CSJ SC 017-1997 del 22 de may. de 1997, rad. 4653. En el mismo sentido: SC 018 2002, del 20 de feb. de 2002, Cas Civ. del 29 de feb. de 2012, rad. 5000131030012003-03026-01)...”

También la Corte Constitucional se ha pronunciado en relación con el tema:

“... Es entonces al legislador a quien le compete, en desarrollo del artículo 29 de la Constitución Política, determinar “las formas propias de cada juicio” y, en desarrollo de esta función, determinar las irregularidades que generan nulidad para garantizar la vigencia de las garantías del debido proceso. Es sólo por excepción que la Constitución Política toma directamente una decisión en la materia, cuando el inciso final del artículo 29 dispone que: “Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”. En este sentido, esta Corte ha reconocido que “corresponde al legislador dentro de su facultad discrecional, aunque con arreglo a criterios objetivos, razonables y racionales, desarrollar a través de las correspondientes fórmulas normativas las formas o actos procesales que deben ser cumplidos para asegurar su vigencia y respeto. En tal virtud, la regulación del régimen de las nulidades, es un asunto que atañe en principio al legislador, el cual puede señalar, con arreglo a dichos criterios y obedeciendo al principio de la



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

proporcionalidad normativa, las causales o motivos que generan nulidad, a efecto de garantizar la regularidad de las actuaciones procesales y consecuentemente el debido proceso” . Así, en ejercicio de esta competencia normativa, tanto el CPC (artículo 140), derogado, como el CGP (artículo 133), vigente, determinan las causales de nulidad procesal, cuyo carácter taxativo fue declarado constitucional por esta Corte. En este mismo sentido, también hace parte del margen de configuración normativa del legislador en la materia, la determinación de las hipótesis en las que el vicio puede ser subsanado o convalidado y las que no , así como la precisión de las consecuencias que la nulidad procesal acarrea. Esto quiere decir que el legislador establece, por esta vía, una gradación de la importancia concreta de las formas procesales para determinar (i) los defectos procesales que generan nulidad y los que no; (ii) el carácter saneable o insaneable de determinado vicio procesal; y (iii) las consecuencias de la declaratoria de nulidad procesal. Se trata de decisiones que hacen parte de la competencia del Congreso de la República para diseñar los procesos judiciales y, de esta manera, establecer el proceso como uno de los instrumentos esenciales para la eficacia del derecho fundamental de acceso a la justicia y para la realización de la justicia y la igualdad materiales ...”

Es entonces el propio legislador el que regula las formalidades de los actos procesales y establece las sanciones que su inobservancia impone, entre ellas la nulidad de los procesos cuando se produce alguna de las circunstancias que taxativamente enlista el artículo 133 del Código General del Proceso; también se ocupa la ley de señalar la oportunidad en que tales defectos deben alegarse y la forma como pueden sanearse. Se busca en tal forma garantizar la seguridad jurídica y evitar la proliferación de incidentes de nulidad.

En el presente caso pretende el Sr. Apoderado de la parte demandada, se declare la nulidad de lo actuado en el proceso, desde el auto de fecha 08 de febrero de 2022, en el que se decretó la venta en pública subasta del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-318588 de la Oficina de Instrumentos Públicos - Zona Centro, por



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

cuanto argumenta se omitió la oportunidad para decretar y practicar las pruebas que solicitó con la contestación de la demanda.

Dice el numeral 5° del artículo 133 del Código General del Proceso que el proceso es nulo, en todo o en parte, cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

Sin embargo, en el asunto bajo estudio, ninguna de esas circunstancias acaeció, pues el artículo 409 del Código General del Proceso es claro en indicar que si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda; en caso contrario, convocará a audiencia y en ella decidirá.

De la anterior norma, se puede inferir, sin lugar a dudas, que como primera eventualidad plausible de convocar a audiencia y eventualmente practicar las pruebas solicitadas por las partes sería en el caso en que se alegue como medio exceptivo el “*pacto de indivisión*”, lo cual aquí no sucedió.

Otra posibilidad que trae la Codificación Procesal Civil sería sí el demandado no está de acuerdo con el dictamen, pudiendo este aportar o solicitar la convocatoria del perito a audiencia para interrogarlo, no obstante, la parte demandada cuando repelió el escrito de demanda se limitó a solicitar prueba de inspección judicial que era totalmente innecesaria en virtud del dictamen pericial aportado con el escrito genitor y el interrogatorio de parte de la demandante que, solo sería pertinente en el evento que se formulara el *pacto de indivisión* o, excepciones de mérito con fundamento real, pues si vemos con detenimiento el escrito de contestación se enunciaron dos (02) excepciones que se titularon como “*falta de veracidad o certeza de la demanda*” y “*demanda infundada, los hechos y pretensiones formuladas en ella, carecen de asidero real*” pero, que, en ningún momento se justificaron ni fáctica ni jurídicamente.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

El artículo 96 del Código General del Proceso dispone que la contestación de la demanda contendrá las excepciones de mérito que se requieran proponer contra las pretensiones del demandante, **con expresión de su fundamento fáctico**, no obstante, aquí lo que queda en evidencia es la dejadez del apoderado demandado, ya que no ejerció de manera adecuada la defensa en procura de los intereses de su representado.

En consecuencia, como los hechos en que se sustentó la nulidad propuesta no tiene un fundamento jurídico que avale la posición que asumió el apoderado demandado, aunado al hecho que para este tipo de procesos la defensa se encuentra restringida a la contradicción del dictamen pericial, a la alegación del pacto de indivisión, la proposición de excepciones debidamente sustentadas, a la demanda de reconvención o a la reclamación de mejoras, nada más tenía que revisar el juez que no conllevara al decreto de la venta en pública subasta, pues se acreditó la propiedad en cabeza de demandante y demandado y, en ese escenario planteado, la inspección judicial peticionada era innecesaria y el interrogatorio de parte que se absolvería en audiencia estaría subordinado al correcto uso de los mecanismos procesales establecidos para el especialísimo proceso de división.

Ello no obsta para recalcar que en todo tipo de procesos se concede a las partes las herramientas suficientes para ejercer debidamente el derecho de contradicción y defensa, sin embargo, en algunos casos, dicha salvaguardia debe considerar las particularidades de cada proceso, sin que con ello se deje desprovista a la parte contraria, solo que, como aquí se insiste, lo que aconteció fue que no se usaron adecuadamente y ello conllevó a la prosperidad de las pretensiones de la demandante.

En tales condiciones, basten las anteriores razones para declarar infundado el incidente de nulidad propuesto por el apoderado del señor PABLO ENRIQUE NOVOA OVALLE, lo cual conlleva a imponer la respectiva condena en costas al citado señor.-



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** el incidente de nulidad propuesto por el apoderado del señor PABLO ENRIQUE NOVOA OVALLE, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: **CONDENAR** en costas al Señor PABLO ENRIQUE NOVOA OVALLE en la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000,00) de conformidad con el ACUERDO No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **11 DE OCTUBRE DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR. -



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Insolvencia de Persona Natural Comerciante No. 2017-00170

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 29 de septiembre de 2022, con solicitud elevada por la promotora del proceso de insolvencia de entrega de los depósitos judiciales y eliminación de los reportes negativos en las centrales de riesgos.-

CONSIDERACIONES:

Verificado el expediente observa esta Sede Judicial, que en providencia proferida en audiencia de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022), se confirmó el acuerdo de reorganización empresarial suscrito entre la Señora FANNY JEANNETTE PERALTA CHINGATE con los acreedores reconocidos, disponiéndose el correspondiente levantamiento de las medidas cautelares, razón por la cual sería del caso acceder a la petición de entrega de dineros; no obstante, advierte este Despacho que los dineros retenidos a la interesada se dejaron a disposición del Juzgado 42 Civil Municipal de Bogotá para el proceso Ejecutivo No. 2017-01025, por tal motivo, se ordenará que por Secretaría se oficie a dicho estrado judicial para que en el término de los cinco (05) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, realice la conversión a favor de este Despacho y para el proceso de la referencia, los depósitos judiciales que por concepto de embargo se practicaron en contra de la Señora FANNY JEANNETTE PERALTA CHINGATE.

Una vez constatado lo anterior, por la Secretaría del Despacho entréguese el o los títulos judiciales a favor de la Señora FANNY JEANNETTE PERALTA CHINGATE.

De otro lado, frente a la solicitud de eliminación de reportes negativos es una situación que no le compete a este Juzgado resolver, por lo que, se insta a la parte interesada para que realice los trámites correspondientes ante las entidades financieras y demás organizaciones para que sea levantada esa novedad de las centrales de riesgos.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

PRIMERO: OFICIAR al Juzgado 42 Civil Municipal de la Ciudad de Bogotá, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Una vez constatada la conversión de depósitos judiciales por parte del Juzgado 42 Civil Municipal de la ciudad de Bogotá, por la Secretaría del Despacho entréguese el o los títulos judiciales a favor de la señora FANNY JEANNETTE PERALTA CHINGATE.-

TERCERO: EXHORTAR a la promotora para que realice los trámites correspondientes ante las entidades financieras y demás organizaciones para la eliminación de los reportes negativos.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 11 DE OCTUBRE DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 26 de julio de 2022, a fin de resolver solicitud de desvinculación que elevara la sociedad apoderada de CRUZ BLANCA EPS.

Posteriormente, con escrito de fecha 25 de agosto de 2022, se presentó escrito de sustitución de poder.-

CONSIDERACIONES:

La Señora YULLY NATALIA ARROYAVE obrando como Apoderada genera de la Sociedad ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S., sociedad que indica actúa como mandataria con representación de CRUZ BLANCA EPS hoy LIQUIDADADA, solicitó la desvinculación de la entidad que representa al considerar que con la liquidación de la citada sociedad desapareció del mundo jurídico y, por ende, carecía de capacidad para adquirir derechos y obligaciones y tenía imposibilidad de ser representada judicial y extrajudicialmente, de conformidad con lo establecido en el inciso 1° del artículo 633 del Código Civil.

Así las cosas, dijo, una vez liquidada CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., carecía de legitimación en la causa por activa o por pasiva, al no poseer personería jurídica, capacidad de goce y ejercicio, como tampoco capacidad procesal y que en virtud de la expedición de la Resolución RES003094 que declara terminada la existencia



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

de la entidad, ningún tercero podría iniciar o promover demanda o actuación administrativa en contra de esta última y, como consecuencia de la terminación de la existencia y representación legal, no existía subrogatario legal, sustituto procesal o cualquier otra figura jurídico procesal que surtiera los mismos efectos, advirtiendo de manera particular que la sociedad ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S., en ninguna forma era sucesor y no tenía legitimación en la causa por pasiva dentro de los procesos judiciales o administrativo en contra de la pluricitada entidad.

Lo anterior, de conformidad a las cláusulas del contrato de mandato con representación, que, como ley para las partes, establecía límite de las actuaciones y responsabilidad de la sociedad que representa a la entidad liquidada, pues las obligaciones de la extinta CRUZ BLANCA EPS SA EN LIQUIDACIÓN eran intransferibles a su mandatario, quien actuaba solo por cuenta y riesgo del mandante conforme al artículo 1505 del Código Civil y lo estipulado en la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 2005-00181-01 del 16 de diciembre de 2010.

Que la Resolución No. RES003088 de 15 de febrero de 2022, declaró la imposibilidad material y financiera de CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN para constituir la reserva técnica y económica que dispone el artículo 9.1.3.5.10 del Decreto 2555 de 2010 y, como consecuencia, en caso de producirse cualquier tipo de condena por concepto de procesos judiciales ordinarios, declarativos, ejecutivos, de responsabilidad fiscal y/o sancionatorios en contra de la mentada entidad promotora de salud, no sería posible efectuar el pago de la eventual condena como tampoco atender la solicitud del demandante de revocar el acto administrativo para proceder a la inclusión entre las acreencias aceptadas, por el agotamiento de los activos disponibles de CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN.

En tales condiciones, solicitó declarar la nulidad de las actuaciones procesales posteriores al 07 de abril de 2022, fecha en la cual se profirió la Resolución No. RES003094



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

de 2022 “*Por medio de la cual el liquidador declara terminada la existencia legal de Cruz Blanca Entidad Promotora de Salud S.A. En Liquidación*”, se levanten las medidas cautelares que se hayan decretado en contra de CRUZ BLANCA E.P.S. EN LIQUIDACIÓN, se sirva declarar la terminación del proceso y, en caso de existir, se ordene la entrega de depósitos judiciales.

A efectos de resolver la solicitud elevada por la mandataria de CRUZ BLANCA EPS LIQUIDADADA es pertinente señalar, que cuando se inicia un trámite de liquidación – *en este caso de intervención forzosa administrativa* – es imperiosa la necesidad de remisión de procesos de ejecución que se hayan iniciado en contra de la entidad en liquidación y se establece una imposibilidad de continuar aquellos en curso, por lo que estos últimos deben remitirse al trámite liquidatorio para la consideración de los correspondientes créditos.

La ley dispone la remisión al juez del concurso de todos los procesos de ejecución que se sigan contra el deudor para que sus créditos sean tenidos en cuenta dentro del trámite, lo que guarda plena coherencia con la finalidad de la liquidación, en la que deben tenerse en cuenta y calificarse todos los créditos.

De acuerdo con dicha regla, se impone un término para que los acreedores comparezcan a la liquidación, dentro del cual deben allegar prueba de la existencia y cuantía de su crédito. De acuerdo con lo anteriormente expuesto y, particularmente, con la finalidad de la liquidación judicial, cual es la de satisfacer las acreencias con el patrimonio del deudor, los acreedores que cuenten con un crédito debidamente reconocido o en ejecución están llamados a comparecer para que allí se califique su acreencia y se disponga su satisfacción en el orden y hasta el importe que resulte posible, de acuerdo con el patrimonio del deudor. Esto justifica que aún quienes han promovido procesos de ejecución en procura del pago de sus créditos deban comparecer a la liquidación y que los jueces de la ejecución pierdan competencia para continuar adelantándolas.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Sin embargo, la ley no previó la suspensión de los procesos declarativos ni la imposibilidad de promoverlos o de que estos continúen. Por el contrario, lo que ordenó la ley es que estos procesos no quedan sujetos a prejudicialidad respecto del trámite liquidatorio, ni este queda supeditado a la terminación de aquellos, por lo que no hay obstáculo legal para que un proceso declarativo pueda tramitarse en forma coetánea con la liquidación.

En este proceso declarativo se persiguen pretensiones contra una entidad promotora de salud que al inicio del proceso no se encontraba en liquidación, por lo que, para ese momento – *ni ahora* - era clara la existencia de un crédito legalmente reconocido, sino una contingencia en la que esta podría, eventualmente, resultar condenada.

Así las cosas, los demandantes solo cuentan con una mera expectativa de obtener lo que aquí reclaman, luego, ni siquiera la culminación del proceso de la liquidación judicial impide que se continúe el trámite del proceso declarativo en contra de la entidad promotora de salud liquidada, pues si revisamos el cartular, el proceso que ocupa la atención del Despacho inició con anterioridad a la intervención forzosa administrativa para liquidar a la sociedad CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.

Además, nótese que por auto de fecha 19 de noviembre de 2019, se ordenó comunicarle al liquidador de la entidad la existencia del presente asunto, lo cual se hizo a través del oficio No. 19-5432 del 29 de noviembre de 2019 que cuenta con el sello de recibido de la entidad, razón por la cual no puede esgrimir que desconocía de la demanda, amén que ya se encontraba participando en el asunto y mucho antes del inicio de la liquidación.

De igual manera, memórese, que es obligación en este tipo de liquidaciones que la entidad constituya una reserva para el pago de obligaciones litigiosas no definidas, situación por la cual no es posible acceder a la petición elevada por la mandataria de CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACIÓN de desvinculación.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Dicho lo anterior, se advierte que debe tenerse por revocado el poder conferido a favor del Doctor GIOVANNI VALENCIA PINZÓ, como apoderado judicial de la demandada CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. para, en su lugar, tener a la sociedad mandataria ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S.

De igual manera, se acepta la sustitución del poder efectuado por el Doctor GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA en su calidad de apoderado de la sociedad EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. a favor del Dr. GONZALO RODRÍGUEZ CASANOVA, en los términos del poder de sustitución.

Definida la anterior situación se observa, que a la fecha se debe fijar fecha y hora para adelantar la audiencia que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, hecho que impone fijar nuevamente fecha y hora para la realización de la citada diligencia, no obstante, por cuestiones de economía procesal, se decretarán las pruebas solicitadas, advirtiendo a las partes que de ser posible se proferirá sentencia en la fecha y hora indicada, tal como lo dispone el artículo 373 *ibidem*.

Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera presencial en las instalaciones del Edificio Hernando Morales Molina, razón por la cual se insta a los interesados para que treinta (30) minutos antes de la hora de la audiencia, se acerquen al Juzgado y confirmen la Sala donde se desarrollará la diligencia.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

Se les recuerda a las partes que deben velar por la comparecencia de los testigos en caso que se decreta su declaración, para lo cual, deberán hacerse presentes el día y la hora



previamente señalados, ya que, de no encontrarse presentes en la diligencia, se prescindirá de ellos.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad, terminación y desvinculación del proceso que elevó la sociedad ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S. a nombre de la entidad CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., por las razones que se expusieron en la parte considerativa de esta providencia.-

SEGUNDO: TENER por revocado el poder conferido a favor del Doctor GIOVANNI VALENCIA PINZÓ, como apoderado judicial de la demandada CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. para, en su lugar, tener a la sociedad mandataria ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S.-

TERCERO: ACEPTAR la sustitución del poder efectuada por el Doctor GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA en su calidad de apoderado de la sociedad EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. a favor del Dr. GONZALO RODRÍGUEZ CASANOVA, y en los términos del poder de sustitución.-

CUARTO: SEÑALAR la hora de las **09:00 a.m.** del día **veintiocho (28)** del mes de **abril** del año **2023**, a fin de llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

En caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 372, teniendo en cuenta además los deberes de los partes consagrados en el Art. 78 del Código General del Proceso.



Además, téngase en cuenta que en la diligencia se practicarán los interrogatorios, conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, también se llevará a cabo, aunque no concurra virtualmente alguna de las partes o sus apoderados y si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

QUINTO: DECRETAR las pruebas de oficio y las solicitadas por las partes así:

INTERROGATORIO OFICIOSO:

- A las demandantes:

NATHALIA OLARTE RODRÍGUEZ
NANCY RODRÍGUEZ BERNAL

- A los demandados:

El representante legal y/o quien haga sus veces de EMPRESA PROMOTORA DE SALUD CRUZ BLANCA EPS, IPS CLÍNICA JUAN N CORPAS y el Dr. RICARDO MENDOZA RAMÍREZ.

PRUEBAS PARA LA PARTE DEMANDANTE:

1. **DOCUMENTALES:**

Téngase en cuenta las documentales que se aportaron con la demanda inicialmente presentada, la subsanación y el escrito con el cual se descorrió el traslado de las excepciones de mérito.

2. **TESTIMONIALES:**



Se decretan los testimonios de las personas que se mencionarán a continuación, en su calidad de testigos técnicos, pues fueron llamados en esa calidad, ya que tuvieron relación con el diagnóstico, tratamiento y seguimiento del paciente JUAN CARLOS OLARTE ISAZA (Q.E.P.D.)

Se exhorta al solicitante para que el día y hora previamente señalados, procure por la comparecencia de los citados testigos, como quiera que, de no encontrarse presentes, se prescindirá de su declaración. Además, valga la pena indicar que en la diligencia se podrá limitar la recepción de los testimonios cuando se consideren suficientemente esclarecidos los hechos materia de la prueba.

Las personas depondrán exclusivamente sobre *“la atención médico asistencial y de su relación con la atención brindada al señor JUAN CARLOS OLARTE ISAZA (Q.E.P.D.), específicamente sobre los hechos a que se hace mención sobre su participación en la atención asistencial en calidad de tratante registrado en su historia clínica”*.

Los profesionales de la Salud son:

- La Doctora DIANA PATIÑO.
- El Doctor EDWIN SÁNCHEZ VILLAMIL, médico cirujano.
- El médico MARIO RAMÓN RODRÍGUEZ.
- El médico MARCO AURELIO DÍAZ AMAYA.
- El médico JUAN CARLOS COLLAZOS GAITÁN.

3. INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio que deberán absolver el representante legal y/o quien haga sus veces de EMPRESA PROMOTORA DE SALUD CRUZ BLANCA EPS, IPS CLÍNICA JUAN N CORPAS y el Dr. RICARDO MENDOZA RAMÍREZ.



4. **DICTAMEN PERICIAL:**

Téngase en cuenta el dictamen pericial suministrado por la parte demandante el día 08 de abril de 2019, el cual se encuentra suscrito por el Dr. LUKAS MARCELO RÍOS GIRALDO, médico y cirujano de la UNIVERSIDAD DE CALDAS. -

PRUEBAS PARA LA CLÍNICA JUAN N CORPAS LTDA Y EL DOCTOR RICARDO MENDOZA RAMÍREZ:

1. **DOCUMENTALES:**

Téngase como tales las documentales que se proporcionaron con la contestación de la demanda.-

2. **TESTIMONIALES:**

Se solicitaron los testimonios técnicos de MARIO RAMÓN RODRÍGUEZ LÓPEZ, RODRIGO COBO VÁSQUEZ, EDWIN DAVISON VILLAMIL VEGA, IVÁN SELIM KATIME ORCASITA y MARIO ALEJANDRO VILLABÓN GONZÁLEZ, lo cual se encuentra permitido, tal como lo dispone el inciso 3º del artículo 220 del Código General del Proceso, pues se admite la posibilidad de citar a testigos técnicos en la medida que se trata de una persona especialmente calificada por sus conocimientos técnicos, científicos o artísticos sobre la materia.

La Corte Suprema de Justicia al referirse a los testigos técnicos ha dicho, *“es aquella persona que, además de haber presenciado los hechos, posee especiales conocimientos técnicos, científicos o artísticos sobre ellos (art. 227 C.P.C., inc. 3º; y art. 220 inc. 3º C.G.P.), cuyos conceptos y juicios de valor limitados al área de su saber aportan al proceso*



información calificada y valiosa sobre la ocurrencia de los hechos concretos que se debaten.”

No obstante, a pesar de aquello, para el decreto de dicha probanza debe cumplirse con las exigencias establecidas en el artículo 212 del Código General del Proceso, esto es, enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba, luego, de la revisión de la solicitud se observa que no se indicó de manera clara y precisa los hechos que se pretendían probar, los cuales no pueden ser entendidos como la totalidad de aquellos, sino que deben relacionarse concretamente sobre cuales depondrá el testigo. Por esa razón, se niegan las pruebas testimoniales solicitadas.

3. DECLARACIÓN DE PARTE:

La apoderada de la parte demandada solicitó la declaración de parte del Señor RICARDO MENDOZA RAMÍREZ, en su calidad de médico especialista en cirugía general, quien fue el profesional que le practicó la *colecistectomía laparoscópica* al paciente el día 11 de diciembre de 2014 en la Clínica Juan N Corpas, con el fin de explicar en qué consistió el procedimiento, la patología de base del paciente, la complicación presentada y en general todo aquello que le conste y sea relevante para el proceso judicial.

En criterio de este Despacho, la declaración de parte no se encuentra permitida en el Código General del Proceso, pues si revisamos, la finalidad de dicha prueba es buscar una confesión que afecte o beneficie a la contraparte, por lo que, al efectuarse un interrogatorio a la parte que se representa, este no sería objetivo. Además, que, se traería nuevos hechos al proceso que no sería susceptibles de controversia.

4. OFICIOS Y DERECHO DE PETICIÓN:

Con escritos con los cuales se recorrió el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A., la aquí apoderada solicitó de



esa entidad que se allegara al proceso las condiciones particulares de la póliza Civil Profesional Claims Made Clínicas y Hospitales No. 64-03-101001049, la cual ya milita en el expediente, motivo por el cual no es necesario impartir alguna orden.-

5. DICTAMEN PERICIAL:

Se concede el término de veinte (20) días a la parte aquí demandada para que allegue la experticia anunciada con la contestación de la demanda.

PRUEBAS PARA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD CRUZ BLANCA EPS:

Mediante providencia de fecha 19 de noviembre de 2019, este Despacho dejó constancia que a la sociedad arriba mencionada se le aplicarían las consecuencias procesales establecidas en el artículo 97 del Código General del Proceso por falta de contestación de la demanda, teniendo como ciertos los hechos susceptibles de confesión.

**PRUEBAS PARA LA LLAMADA EN GARANTÍA EQUIDAD SEGUROS
GENERALES O.C.:**

1. DOCUMENTALES:

Para todos los efectos, téngase como pruebas documentales las que se suministraron con la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía.

2. INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de parte que deberán absolver las demandantes NATHALIA OLARTE RODRÍGUEZ y NANCY RODRÍGUEZ BERNAL y el representante legal y/o quien haga sus veces de CLÍNICA JUAN N. CORPAS.

3. DECLARACIÓN DE PARTE:

El apoderado de la sociedad aseguradora solicitó que, con fundamento en el artículo 198 del Código General del Proceso, se ordene la citación del representante legal de la EQUIDAD



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SEGUROS GENERALES O.C., para que sea interrogado sobre los hechos referidos en la contestación de la demanda y, especialmente, para exponer y aclarar los amparos, exclusiones, la omisión en el pago de las primas, términos y condiciones de la póliza de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas AA006889.

De entrada, se advierte, la inconducencia e impertinencia de la prueba, pues se pretende demostrar situaciones ajenas al debate jurídico planteado con los hechos de la demanda y su contestación, como quiera que nada de lo que declare el representante legal de la aseguradora será útil al proceso.

Además, para la justificación de lo pedido existe la prueba documental que ellos mismos proporcionaron consistentes en la Póliza de Seguro de Responsabilidad Profesional Clínicas AA006889 con su respectivo condicionado particular y general y las condiciones Generales de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Profesional Clínicas AA006889.-

4. TESTIMONIALES:

Se solicitaron los testimonios técnicos de MARIO RAMÓN RODRÍGUEZ LÓPEZ, RODRIGO COBO VÁSQUEZ, EDWIN DAVISONVILLAMIL VEGA, MARIO ALEJANDRO VILLABÓN GONZÁLEZ y CAMILO ANDRÉS MENDOZA GAITÁN, lo cual se encuentra permitido, tal como lo dispone el inciso 3° del artículo 220 del Código General del Proceso, pues se admite la posibilidad de citar a testigos técnicos en la medida que se trata de una persona especialmente calificada por sus conocimientos técnicos, científicos o artísticos sobre la materia.

La Corte Suprema de Justicia al referirse a los testigos técnicos ha dicho, “*es aquella persona que, además de haber presenciado los hechos, posee especiales conocimientos técnicos, científicos o artísticos sobre ellos (art. 227 C.P.C., inc. 3°; y art. 220 inc. 3° C.G.P.), cuyos conceptos y juicios de valor limitados al área de su saber aportan al proceso*



información calificada y valiosa sobre la ocurrencia de los hechos concretos que se debaten.”

No obstante, a pesar de aquello, para el decreto de dicha probanza debe cumplirse con las exigencias establecidas en el artículo 212 del Código General del Proceso, esto es, enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba, luego, de la revisión de la PETICIÓN se observa que No se indicó de manera clara y precisa los hechos que se pretendían probar, los cuales no pueden ser entendidos como la totalidad de aquellos, sino que deben relacionarse concretamente sobre cuales depondrá el testigo. Por esa razón, se niegan las pruebas testimoniales solicitadas.

Además, nótese que se citó a declarar al Señor CAMILO ANDRÉS MENDOZA GAITÁN, persona que no tuvo relación alguna con el paciente y lo que allí se pretende demostrar en nada le es útil al proceso, pues como se dijera líneas arriba, existen otros medios probatorios que a lo mejor ya reposan en el expediente.

5. CONTRADICCIÓN DICTAMEN PERICIAL:

El apoderado de la aseguradora insistió en no tenerse en cuenta el dictamen pericial que arribó al proceso la parte demandante por considerar que no se cumplen con los requisitos mínimos de las normas del Código General del Proceso, lo cual resultada desacertada, ya que la apreciación del dictamen será con la sentencia y no de manera anticipada, hecho que implica que no se restrinja su decreto, por el contrario, su valor como prueba será analizada en el eventual fallo.

De otro lado, teniendo en cuenta que se solicitó la comparecencia, se ordena que por secretaría se **CITE TELEGRÁFICAMENTE** al señor LUKAS MARCELO RÍOS GIRALDO, médico y cirujano de la UNIVERSIDAD DE CALDAS, para que le día y la hora previamente señalados asista de manera presencial al Despacho para ser interrogado sobre la experticia realizada al interior del proceso.



PRUEBAS PARA LA LLAMADA EN GARANTÍA SEGUROS DEL ESTADO

S.A.:

1. DOCUMENTALES.

Para todos los efectos, téngase como pruebas documentales las que se suministraron con la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía.

2. INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de parte que deberán absolver las demandantes NATHALIA OLARTE RODRÍGUEZ y NANCY RODRÍGUEZ BERNAL. -

SEXTO: Se les advierte a las partes que para la citada audiencia deberán concurrir con sus apoderados; que en caso de que no asistan, la misma se llevará a cabo con los abogados, los cuales tendrán facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, disponer del derecho en litigio, conforme lo dispuesto en el Art. 372 No. 2º ibídem y que en caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4º de la norma en cita, teniendo en cuenta además los deberes de las partes consagrados en el Art. 78 del Código General del Proceso.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **11 DE OCTUBRE DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2019-00286

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 01 de junio de 2022, a fin de aprobar la liquidación de costas y resolver sobre terminación del proceso por transacción.-

CONSIDERACIONES

En primer lugar, frente al contrato de transacción suscrito entre los demandantes y la Sociedad RADIO TAXI AEROPUERTO S.A. debe señalarse, que de conformidad con lo establecido en el inciso 1° del artículo 312 del Código General del Proceso, las partes en cualquier estado del proceso podrán transigir la litis, incluso las diferencias que surjan con ocasión de la sentencia, y como quiera que en el presente asunto se profirió decisión que puso fin a la instancia en la que se ordenó pagar unas sumas de dinero a la compañía RADIO TAXI AEROPUERTO S.A. y al señor CÉSAR ROLANDO RAMÍREZ POLANCO, se aceptará la transacción arribada al proceso exclusivamente en lo que tiene que ver con las obligaciones impuesta a RADIO TAXI AEROPUERTO S.A., sin lugar a condenarla costas, por así haberse solicitado.

En segundo lugar, conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso, que dispone que “*El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla*”, se considera procedente aprobar la liquidación de costas que antecede, no obstante, se precisará que para efectos de la eventual ejecución por costas y sentencia en contra del señor CÉSAR ROLANDO RAMÍREZ POLANCO, se deberá tener en cuenta los efectos de la transacción aquí surtida.

En tercero lugar – y *para finalizar* -, en caso de no haberse hecho, por Secretaría realícense las gestiones tendientes a dar cumplimiento a la sanción impuesta por el Despacho al abogado Holman Levi Devia Cabrera en la audiencia celebrada el día 20 de septiembre de 2021.

Cumplido lo anterior, y en el evento de no presentarse ninguna petición, por secretaría archívese el expediente.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el contrato de transacción extrajudicial celebrado por los demandantes con la Sociedad RADIO TAXI AEROPUERTO S.A., con el cual se transigieron los efectos de la sentencia proferida el día 20 de septiembre de 2021, pero únicamente en lo que respecta a la citada compañía.-

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas a RADIO TAXI AEROPUERTO S.A., por así disponerse en el contrato de transacción.-

TERCERO: APROBAR la liquidación de costas que antecede, conforme a lo expuesto.-

CUARTO: Téngase en cuenta los efectos de la transacción aquí aceptada para la eventual ejecución por costas y sentencia en contra del Señor CÉSAR ROLANDO RAMÍREZ POLANCO.-

QUINTO: POR SECRETARÍA realícense las gestiones tendientes a dar cumplimiento a la sanción impuesta por el Despacho al abogado Holman Levi Devia Cabrera en la audiencia celebrada el día 20 de septiembre de 2021.-

SEXTO: Cumplido lo anterior, y en el evento de no presentarse ninguna petición, por secretaría archívese el expediente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **11 DE OCTUBRE DE 2022**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 27 de septiembre de 2022, con la liquidación de costas realizada.-

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C. G. P., que dispone que “*El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla*”, se considera procedente aprobar la liquidación de costas que antecede.

En firme la presente providencia, envíese el presente proceso a la Oficina de Ejecución para los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas que antecede, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: En firme la presente providencia, envíese el presente proceso a la Oficina de Ejecución para los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **11 DE OCTUBRE DE 2022**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario